



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL3471-2021

Radicación n.º 89096

Acta 29

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la admisión del recurso de casación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CECILIA SANABRIA LOZANO**, contra la recurrente, y el **FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

La señora Cecilia Sanabria Lozano, promovió proceso ordinario laboral contra los referidos entes de seguridad social, a fin de que se declare la “*NULIDAD*” de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se determine que se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media. Asimismo, solicitó se condene a la AFP accionada a trasladar a Colpensiones todos

los valores que recibió con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, y condenar en costas y agencias en derecho.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, quien mediante sentencia calendada el 07 junio de 2019 resolvió:

“Primero: Declarar ineficaz el traslado que realizó la señora Cecilia Sanabria Lozano del régimen del prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A, para el día 07/2/1998.

Segundo: Ordenar a la entidad Porvenir S.A, que proceda a trasladar inmediatamente, todos los saldos que existen en la cuenta, respecto del demandante para ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con el detalle pormenorizado de todos y cada uno de los ciclos de cotizaciones describiendo el IBC y el empleador que lo realizó.

Tercero: Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda habilitar la afiliación de la señora Cecilia Sanabria Lozano y que corrija la historia laboral que en su poder existe respecto de él una vez obtenga la información procedente de Porvenir S.A.

Cuarto: Advertirle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que deberá proceder a responder cuando la señora Cecilia Sanabria Lozano lo reclame, cualquier derecho pensional que surja a su favor atendiendo las disposiciones que resulten vigentes para el caso y respetando los términos fijados por la ley.

Quinto: Declarar no probadas las excepciones de mérito, Porvenir S.A y Colpensiones respectivamente.

Sexto: Condenar en costas procesal a Porvenir S.A a favor de la parte demandante en cuantía del 100% de las causadas”.

La anterior decisión fue impugnada por la codemandada AFP PORVENIR S.A, al resolver el recurso de apelación, y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones mediante providencia del 18 de agosto de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

dispuso: *Adicionar el fallo emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la misma ciudad, en sentido de Condenar a la AFP PORVENIR S.A, a restituir con cargo a sus propios recursos el porcentaje que fue destinado a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan las garantía de pensión mínima y las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas, que descontó a la señora Cecilia Sanabria Lozano durante el término que estuvo incorrectamente vinculada a esa entidad, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y confirmó en todo lo demás.*

Inconforme con la providencia que se pretende impugnar en casación, Colpensiones S.A., interpuso dentro del término de ley, el recurso extraordinario, el cual fue concedido por el juez de segunda instancia, mediante providencia del 26 de octubre de 2020, en la que adujo, que *no obstante las ordenes emitidas por el a quo fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza del fondo público de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.*”, decisión que sustentó en el proveído de esta Corporación CSJ AL 1237-2018, y en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la 797 de 2003, para concluir que el perjuicio causado a la recurrente ascendería a la suma de \$290.991.694.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de no ser porque la Sala encuentra, que la

misma no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Al efecto, el precepto citado en precedencia, en su parte pertinente determina que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Ahora bien, reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así mismo, tiene adoctrinado la Sala, que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente. CSJ AL 2993-2019.

Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación del

fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

En este asunto, la Sala observa que la providencia recurrida, confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, y en tal virtud, ordenó a Colpensiones S.A., *«Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda habilitar la afiliación de la señora Cecilia Sanabria Lozano y que corrija la historia laboral que en su poder existe respecto de él una vez obtenga la información procedente de Porvenir S.A. Advertirle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que deberá proceder a responder cuando la señora Cecilia Sanabria Lozano lo reclame, cualquier derecho pensional que surja a su favor atendiendo las disposiciones que resulten vigentes para el caso y respetando los términos fijados por la ley...»*

En ese orden, se advierte que la condena impuesta a COLPENSIONES, que es en este caso la recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación de actora Cecilia Sanabria Lozano al RPM, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte que recurrente, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Significa lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que le perjudique pecuniariamente.

Así las cosas, la Sala lo declarará inadmisibles y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen.

III. DECISIÓN

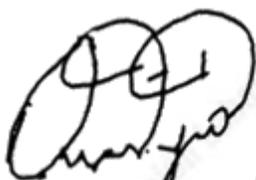
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

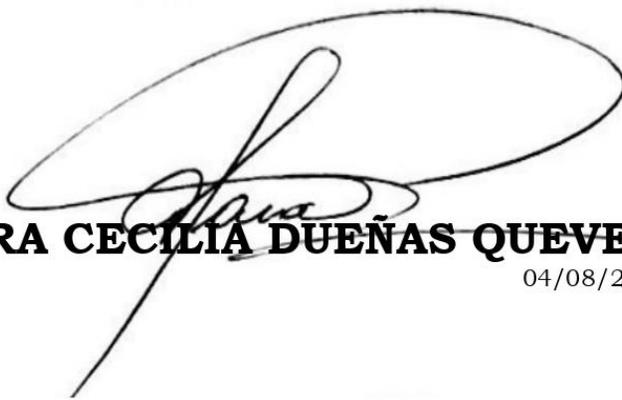
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

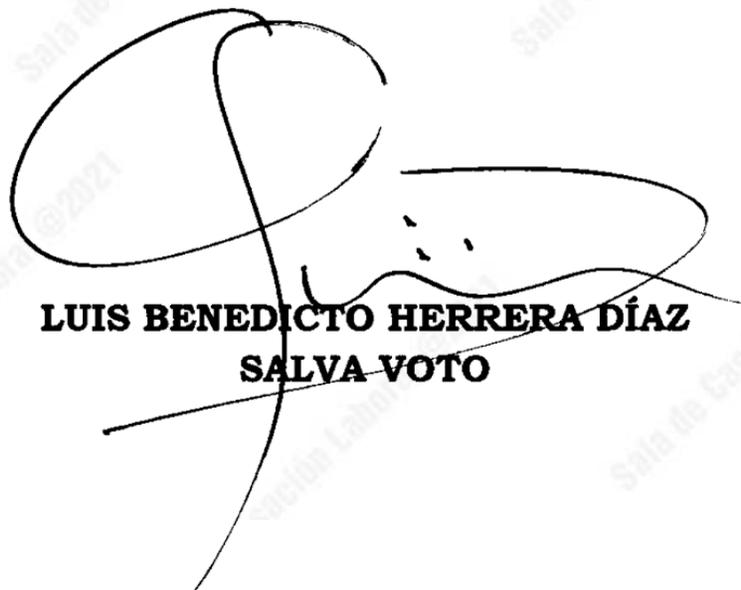
No firma por ausencia justificada

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

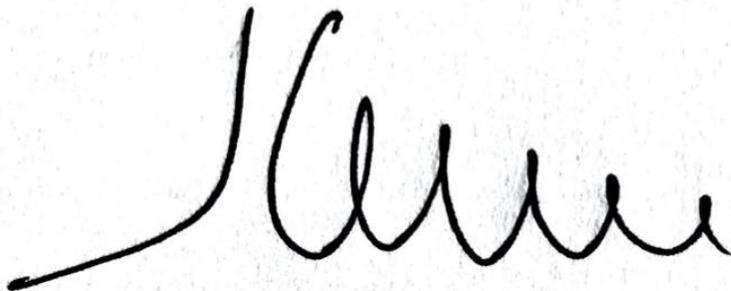
04/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105003201700573-01
RADICADO INTERNO:	89096
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	CECILIA SANABRIA LOZANO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **133** la providencia proferida el **04 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **20 de agosto de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **04 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____